

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

#### Reglamento de la Diputación General de La Rioja I.A.62

La Diputación General de La Rioja, en sesión plenaria celebrada el día 27 de febrero de 1987, ha aprobado, de conformidad con lo previsto en el art. 19.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Reglamento de la Diputación General.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición final segunda de dicho Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General.

Logroño, 2 de marzo de 1987.— El Presidente, Félix Palomo Saavedra.

#### TITULO PRELIMINAR. DE LA SESION CONSTITUTIVA DE LA DIPUTACION GENERAL

**Artículo 1.—** La Diputación General, definida por el Estatuto de Autonomía de La Rioja, representa al pueblo riojano.

La Diputación General de La Rioja es inviolable y no podrá ser disuelta hasta la terminación de su período de mandato, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía.

**Artículo 2.—** Celebradas elecciones a la Diputación General de La Rioja y dentro de los 15 días siguientes a la proclamación oficial de sus resultados, el Presidente de la Comunidad Autónoma en funciones, mediante Decreto, la convocará en sesión constitutiva, fijando día y hora de la misma.

**Artículo 3.—** En la sesión constitutiva, el Pleno será presidido inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

**Artículo 4.—** 1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y los recursos contenciosos-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de los integrantes de la Mesa de la Diputación General, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La Mesa estará compuesta por el Presidente, por dos Vicepresidentes y por dos Secretarios.

b) En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos que hayan alcanzado mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

c) Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma se elegirán los dos Secretarios.

d) Si en alguna votación se produjere empate, se celebrará otra votación entre los candidatos igualados en votos y, de persistir el empate, se interrumpirá la sesión por el tiempo que señale la Presidencia.

Reanudada la sesión, se realizará nueva votación y, si se mantiene el empate, se entenderá elegido en primer lugar el candidato representante del Grupo que formase parte de la lista más votada en las elecciones que originaron la constitución de la Cámara.

**Artículo 5.—** 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará a los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituida la Diputación General de La Rioja, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución de la Diputación General será comunicada por su Presidente al Rey, a las Cortes Generales, al Presidente de la Comunidad de La Rioja en funciones y al Presidente del Gobierno de la Nación.

**Artículo 6.—** Dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

#### TITULO I. DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

##### CAPITULO PRIMERO. De la adquisición de la condición de Diputado

**Artículo 7.—** El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º.— Presentar en la Secretaría de la Diputación General la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración Electoral.

2º.— Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando en ella los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3º.— Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán adquiridos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no podrá ejercitar sus derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

##### CAPITULO SEGUNDO. De los derechos y deberes de los Diputados

**Artículo 8.—** 1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno de la Diputación General y a las de las Comisiones de que formen parte o en que actúen como sustitutos. Podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Cada Diputado tendrá derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

**Artículo 9.—** 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como de la del Estado y de la Local —en ambos casos dentro del ámbito territorial de aquélla y de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía— datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia de la Diputación General y la Administración requerida deberá, en plazo no superior a treinta días, facilitar la documentación solicitada o manifestar, en el mismo plazo, las razones fundadas en derecho que lo impidan. Todo ello para su más conveniente traslado al solicitante.

2. También tendrán derecho a conocer las actas y documentos de los distintos órganos de la Diputación General, que habrán de solicitar del órgano de gobierno de la Cámara, a través de su Grupo Parlamentario.

3. Cuando, a juicio del Diputado, el órgano requerido incumpliere o cumpliera defectuosamente con lo solicitado, y sin perjuicio de cualquier otro recurso previsto legalmente, el Diputado podrá formular su queja ante la Mesa, que adoptará las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al Diputado interesado.

**Artículo 10.—** 1. Los Diputados tienen derecho a percibir por el ejercicio de su cargo representativo las dietas que se determinen y las indemnizaciones por gastos que sean indispensables al cumplimiento de sus funciones.

2. La cuantía y modalidades de estas percepciones serán fijadas por la Mesa de la Diputación General, que también podrá disponer el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su plena dedicación a la Cámara, a propuesta de los respectivos Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas; y todo ello dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

3. La Diputación General concertará la asistencia sanitaria de los Diputados con alguno de los Centros Asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 11.—** Los Diputados tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Diputación General y de las Comisiones de que formen parte y están obligados a adecuar su conducta al Reglamento, a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, y a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

**Artículo 12.—** 1. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

2. Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de un mes desde la fecha de la plena adquisición de la condición de Diputado Regional.

Los Diputados Regionales vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

**Artículo 13.—** 1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley de la Comunidad Autónoma que se dicte en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía.

2. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado elevará al Pleno de la Diputación General sus propuestas sobre la situación de